

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 10
(De 13 de abril de 2005)**

Que rebaja temporalmente el impuesto al consumo de algunos combustibles

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Por el término de 120 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, se rebaja el impuesto al consumo de los siguientes productos derivados del petróleo contemplados en el artículo 1057-G del Código Fiscal, así:

PRODUCTO	IMPUESTO VIGENTE	IMPUESTO TEMPORAL
Gasolina de 91 octanos sin plomo	0.60 por galón	0.40 por galón
Gasolina de 95 octanos sin plomo	0.60 por galón	0.40 por galón
Diésel liviano	0.25 por galón	0.15 por galón

Artículo 2. Se establece como renta sustitutiva de la reducción de los impuestos del consumo de los productos derivados del petróleo mencionados en el artículo 1 de esta Ley, los excedentes en los ingresos corrientes provenientes de la aplicación de la Ley 6 de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal, en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República harán los ajustes fiscales correspondientes.

Artículo 3. La rebaja temporal del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo contemplados en esta Ley, tendrá incidencia directa en el precio de venta al consumidor y no podrá ser retenida bajo ningún concepto por los agentes de percepción del impuesto.

Artículo 4. El segundo párrafo del artículo 242 de la Ley 29 de 1996 queda así:

Artículo 242. Fijación de precios. ...

Esta regulación solo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valórem, y siendo esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción. En el caso de los hidrocarburos, productos derivados del petróleo y artículos de primera necesidad, solo será necesario el debido sustento para su adopción, sin la necesidad de que el arancel aplicado sea mayor del cuarenta por ciento (40%) ad valórem.

Artículo 5. La presente Ley modifica temporalmente el artículo 1057-G del Código Fiscal; además, modifica el segundo párrafo del artículo 242 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ABRIL DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

AVISOS

AVISO
Yo, RUPERTO CHUE, con Céd. 8-229-23, traspaso el negocio denominado AUTOS PARA TI, al Sr. ARTURO RIVERA PANIZA, con Céd. P E - 1 0 - 5 1 5 , cumpliendo así con el Artículo 777 del Código de Comercio. L-201-101156
Tercera publicación

JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. San Miguelito, veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005).

AVISO
La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Seccional de Familia

del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley en virtud del artículo 472 del Código de la Familia hace saber que a este Despacho Judicial se ha presentado solicitud de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR interpuesta por los señores DIDIMO AQUILEO CERRUD y RUTARES VERGARA DE CERRUD sobre el bien inmueble consistente en Finca 57942, inscrita al Tomo 1302, Folio 10 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, ubicado en el corregimiento de

Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá y perteneciente al señor DIDIMO AQUILEO CERRUD. La solicitud de Constitución de Patrimonio Familiar se fundamentó en los siguientes hechos:
"PRIMERO: Que DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO y RUTARES VERGARA DE CERRUD se casaron legalmente el 9 de septiembre de 1965, en la República de Panamá.
SEGUNDO: Que DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO y RUTARES VERGARA DE CERRUD desean que la Finca 57942, actualmente viven juntos en Altos de

Cerro Viento, calle K, casa Nº 777 identificado como Finca Nº 57942 debidamente inscrita al Tomo 1302 y Folio 40 de la Sección de Propiedad del Registro Público, conformando la misma su hogar permanente.
TERCERO: Que DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO es el propietario de la Finca Nº 57942, la cual se encuentra libre de gravámenes.
CUARTO: Que DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO y RUTARES VERGARA DE CERRUD desean que la Finca 57942, descrita anteriormente y cuyo valor es menor de B/

.100.000 dólares, se constituya en su patrimonio familiar. Se advierte a todos los interesados que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el presente proceso de constitución de patrimonio familiar, que deberán comparecer ante este tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del extracto en un periódico de la localidad. Igualmente se ordena que el presente aviso se publique por tres días en la Gaceta Oficial.
LICDA. MARIA ELENA ESPINO
Secretaria Judicial
L-201-101041